

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5037.

Artículo de oficio.

Núm. 155.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de fomento.—Agricultura.—El Exmo. Sr. Director de la cria caballar, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Para la próxima cubricion de yeguas que han de hacer los caballos sementales del Estado en la provincia del digno cargo de V. S. han sido destinados á los puntos que al margen se espresan el número de caballos del depósito de las Baleares que tambien se detallan. En su consecuencia he de merecer de V. S. se sirva contribuir para que estos caballos tengan buenos locales en los puntos en que han de fijarse, asi como providenciar que en el Boletín oficial de esa provincia dé publicidad á esta disposicion.»

Y en cumplimiento á lo prescrito en el anterior inserto se publica en este periódico oficial, con la nota de los caballos que se citan, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 11 de febrero de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Depósito.	Pueblos.	Número de caballos.
Baleares.	Mallorca.	6.

Núm. 156.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicacion de 10 del actual me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña

Salvadora Segrera y Noguera, hija de don Martin, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado.—Palma 13 de febrero de 1865.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 157.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 14 de febrero de 1865 en Palma.

E. M.—Número 15.—Sección 2.ª

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 30 del próximo pasado dice al E. S. Capitan general de este distrito lo siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion lo que V. E. propuso en comunicacion de 6 de noviembre último, y de conformidad con el parecer de la junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver, que los gefes y oficiales de todas las armas del ejército usen el cuello de la camisa con la dimension de 5 milímetros fuera del uniforme, segun lo propuesto por V. E. pero con la circunstancia de que dicho cuello se halle adherido al corbatin, bien sea cosido ó sugeto por medio de un boton á este, á fin de que sobresalga como vivo de una manera igual, y en todos casos arreglada á la indicada dimension.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.

—El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 158.

Orden general del 15 de febrero de 1865 en Palma.

E. M.—Sección 4.ª—Número 16.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 21 del próximo pasado traslada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al señor presidente del consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue.—La Reina (que Dios guarde) se ha enterado de cuanto por ese consejo se manifiesta en oficio fecha 12 de diciembre último á consecuencia de haber sido propuesto para su retiro y sido baja en el primer batallon del regimiento de infantería Princesa número 40 D. Antonio Durán y Nuñez, que como reenganchado se encontraba sirviendo un empeño de cuatro años que no finalizaba hasta el 10 de julio de 1861; y S. M. en su vista teniendo presente lo que en el artículo 16 de la ley reformada de 26 de enero de 1864 se hallaba establecido, asi como que en la misma estan previstos los casos en que cesa el compromiso de los que con arreglo á ella le contraen de conformidad con el parecer del mismo consejo ha tenido á bien disponer que los acogidos á la ley de 29 de noviembre de 1859 como cualquiera otro de los individuos de la clase de tropa que tengan pendiente un compromiso de empeño no sean consultados para retiro hasta que cumplan aquellos á menos que de resultados de los reconocimientos facultativos que dispone el reglamento de Sanidad conste encontrarse inútiles para el servicio de las armas.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.

—El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 159.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPOS.

Por disposicion del Sr. Administrador de la Hacienda pública de esta provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento y de la junta pericial de esta villa, el amillaramiento rectificado de la riqueza de este término estará de manifiesto al público, por espacio de los quince dias que previene la ley, á contar desde hoy, de ocho á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde; al objeto de que los terratenientes continuados en el mismo, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les convengan; pues que pasado dicho término, ninguna será admitida.—Campos 14 de febrero de 1865.—Bartolomé Sala y Prohens, Alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Lladó, secretario.

Núm. 140.

En la villa de Manacor á veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro: Visto este incidente de pobreza promovido por Juan Vidal (a) Rosechs y Lucas Oliver y Vidal vecinos de Santañy con citacion de Andrés Vidal (a) Felip de la misma vecindad y del promotor fiscal del juzgado, y —Resultando que en diez y siete de mayo último se incho la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado al Andrés Vidal este no lo evacuó y acusada la rebeldia fué declarado tal entendiéndose las actuaciones por su parte con los estrados del juzgado, y llegado el periodo de prueba la parte actora adujo la que tuvo por conveniente, trayendose despues de evacuar el promotor fiscal su dictamen los autos para sentencia.—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil cien-

Núm. 142.

to ochenta y dos y mil ciento noventa, y —Considerando que segun se desprende de los certificados de estadística y deposiciones testificales, los instantes no cuentan ni de mucho con el producto del doble jornal de un bracero en Santañy, sin que se hallen continuados como contribuyentes en el subsidio industrial ni de comercio por cuota alguna, el Sr. D. Francisco García Franco juez de primera instancia del partido, por ante mi el escribano, dijo: Se declaran pobres para litigar á Juan Vidal (a) Rosechs y Lucas Oliver y Vidal vecinos de Santañy y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales. Por este su auto definitivo y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia sin espresar condenacion de costas, asi lo proveyó, mandó y firmará dicho señor juez: doy fé.—Francisco García Franco.—Antemi.—José M.º Amer. Es copia original del transcrito auto de que certifico en Manacor á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José M.º Amer.

Núm. 141.

En la villa de Manacor á dos de enero de mil ochocientos sesenta y cinco: Visto este incidente de pobreza promovido por Pedro Juan Estelrich y Galmés vecino de esta villa con citacion de D.ª Magdalena Vallespir de la misma vecindad, de José Nadal que lo es de Felanitx y del promotor fiscal del juzgado, y—Resultando que en dos de agosto del año próximo pasado se incohó la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado á la Vallespir y al Nadal estos no lo evacuaron, y causada la rebeldia fueron declarados tales entendiéndose las actuaciones por su parte con los estrados del juzgado, y llegado el periodo de prueba la parte actora adujo la que tuvo por conveniente, y trayendose despues de evacuar el promotor su dictamen los autos para sentencia.—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos mil ciento noventa; y—Considerando que segun se desprende del certificado de estadística y deposiciones testificales el Estelrich no cuenta con el producto del doble jornal de un bracero en esta villa por lo referente á los bienes que posee, sin que se halle continuado en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, el señor D. Francisco García Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido, por ante mi el escribano, dijo: Se declara pobre para litigar á Pedro Juan Estelrich y Galmés vecino de esta villa, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por los rebeldes se publicará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia, sin espresar condena de costas, así lo proveyó, mandó y firmará dicho señor juez; doy fé.—Francisco García Franco.—Antemi.—José M.º Amer. Es copia original del transcrito auto definitivo de que certifico en Manacor á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José M.º Amer.

Mahon 31 de enero de 1865.—El oficial administrador, José Morell.—V.º B.º—El Comisario de Guerra inspector, Barbarin

Table with columns: Dias, Puchos donde se han hecho las compras, NOMBRE DEL VENDEDOR, Harina de 1.ª clase, Arroz, Trigo, Cebada, Escobas, Acaite, Precio, Rs. vn., Cantidad, Precio, Rs. vn., Cantidad, Precio, Rs. vn., Cantidad, Precio, Rs. vn., Cantidad. Includes entries for Mahon and Idem.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes que se forma con arreglo á lo mandado por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 11 de julio próximo pasado.

Disminuto de las Balanzas. Factoria de mensurios de Mahon.

Mes de enero de 1865.

Núm. 143.

UNIVERSIDAD LITERARIA. DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera la cátedra de física y química, dotada con el sueldo anual de diez mil reales la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber ob-

servado una conducta moral irreprochable. —4.º Ser Bachiller ó licenciado en la facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedra de esta asignatura antes de la ley de instruccion pública. Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real consejo de instruccion pública: De la capacidad calorífica, medios de medirla y consideraciones á que dá lugar.—Madrid 24 de enero de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector, Arnau.

Núm. 144.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el instituto de segunda enseñanza de Cádiz la cátedra de mecanica industrial dotada con el sueldo de diez mil reales anuales la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser ingeniero industrial mecanico, ó licenciado en la facultad de ciencias seccion de las fisico-matematicas. Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real consejo de instruccion pública: Leyes de las oscilaciones del pendulo.—Madrid 24 de enero de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector.

ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS DE FILIPINAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

Relaciones de las dependencias de hacienda.

Art. 14. El gobernador superior civil despachará con el intendente todos los asuntos en que aquella autoridad deba ejercer las funciones mencionadas en los números 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del art. 11 de este decreto. En la misma forma despachará los asuntos á que se refiere el núm. 4.º del mismo artículo, exceptuando solo cuando se trate del intendente. Art. 15. La suspension, propuesta de separacion ó nombramiento interino del intendente, y los asuntos en que el gobernador superior civil deba ejercer las funciones mencionadas en los números 1.º, 10 y 11 del art. 11, se despacharán por medio del secretario del gobierno superior civil.

Art. 16. El intendente y el secretario del gobierno instruirán en sus oficinas respectivas los expedientes que con arreglo á los artículos 14 y 15 deben presentar al despacho del gobernador superior civil. Art. 17. El intendente remitirá al gobernador superior civil, para que en esta autoridad pueda ejercer las funciones á que se refieren los números 10 y 11 del artículo 11, estados trimestrales del resultado de la gestion de la hacienda pública, y un índice semanal de las resoluciones que haya adoptado en la semana anterior, expresando las razones principales en que se funden. Art. 18. Cuando el gobernador superior civil crea conveniente examinar si ha llegado el caso de ejercer el veto á que se refiere el núm. 11 del art. 11, reclamará el expediente original á la intendencia, y resolverá esta cuestion por medio de la secretaria de gobierno y oyendo á las autoridades y dependencias que juzgue oportuno. Art. 19. El intendente despachará los asuntos de su competencia por medio de la secretaria y de las oficinas especiales de la administracion de la hacienda que estén á sus órdenes. Art. 20. Los jefes de las dependencias centrales de la administracion de la hacienda instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, y presentarán personalmente al despacho del intendente todas las resoluciones definitivas y las de instruccion que puedan causar algun perjuicio irreparable á los particulares ó á la hacienda pública. Art. 21. Las órdenes que produzcan las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se comunicarán á quien corresponda por los jefes de las dependencias centrales que instruyan el expediente de que procedan. Art. 22. Contra las providencias y resoluciones que dicten los jefes de la administracion central y los administradores provinciales de hacienda, en las materias de su peculiar competencia, podrá recurrirse al intendente por la via administrativa. Contra las resoluciones de los agentes locales ó los que ejerzan sus funciones se recurrirá al administrador de la provincia. Art. 23. Las providencias del intendente en materias administrativas de hacienda causarán estado, y serán apelables ante el consejo de administracion de las islas; siempre que la materia y el carácter de las mismas providencias permitan la via contenciosa. Cuando por razon de la materia ó el carácter de las providencias administrativas del intendente no proceda interponer contra ellas un recurso contencioso, podrá pedirse su reforma ó revocacion por la via administrativa ante el ministerio de Ultramar. Art. 24. Las providencias que en asuntos de hacienda dicte el gobernador superior civil, en el ejercicio de las funciones de gobierno, no serán apelables por la via contenciosa, y solo podrá pedirse su reforma ó revocacion al ministerio de Ultramar por la via gubernativa. Art. 25. Las relaciones del tribunal de cuentas con el gobernador superior civil, con las demas autoridades y funcionarios de las islas, y con el tribunal de cuentas del reino, lo mismo que los recursos que puedan entablarse contra sus providencias, se arreglarán á lo dispuesto en la ordenanza é instruccion de 30 de abril de 1855 y demas disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 26. La competencia de cada una de las dependencias administrativas de hacienda y las relaciones que tienen entre sí, se determinarán por reglamentos especiales conforme á las bases consignadas en el apéndice adjunto núm. 1.

Art. 27. El personal y los sueldos de las dependencias especiales de la administración de la hacienda, se arreglarán á lo dispuesto en el apéndice núm. 2.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar.—Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta del 2 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de la Coruña á don Paulino Souto, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar oficial de la clase de mayores del consejo de Estado á don Calixto Sanchez Solórzano, oficial mas antiguo de la clase de primeros del expresado cuerpo.

Dado en palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Habiendo manifestado el teniente general de la armada don Cristóbal Mallén y Castro la necesidad en que se encuentra de atender, durante un período indeterminado, al restablecimiento de su quebrantada salud.

Vengo en relevarle del cargo de capitán general del departamento de Marina de Ferról, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el teniente general de la Armada don José María Halcón y Mendoza, marques de San Gil.

Vengo en nombrarle capitán general del departamento de Marina de Ferról.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

(Gaceta del 7 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

Conseguidos los fines para que fué creada la direccion provisional de la cria caballar, y organizado este servicio militarmente, ha llegado el momento de cumplimentar el art. 1.º del Real decreto de 14 de noviembre próximo pasado, incorporando la expresada direccion á la de caballería, reunida con las remontas del arma en una subdireccion.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de febrero de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan suprimidas la direccion provincial de la cria caballar y la subdireccion de remontas establecida en Córdoba.

Art. 2.º Bajo la inmediata dependencia del director general de caballería, se reunirán las remontas de esta arma con la cria caballar en una subdireccion.

Art. 3.º La subdireccion estará al cargo de un mariscal de campo, y se compondrá de un coronel, secretario; dos comandantes y dos capitanes.

Art. 4.º Las dos plazas de comandantes de que trata el artículo anterior serán cubiertas por dos jefes de la actual plantilla de la direccion general de caballería.

Art. 5.º Los sueldos y demas gastos que ocasiona este Real decreto se abonarán con cargo al artículo único del capítulo 20 del presupuesto de la guerra.

Dado en palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Accediendo á la solicitud de don Félix Herrera de la Riva, ministro del tribunal supremo de justicia.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y en concederle, en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de presidente de sala del expresado supremo tribunal.

Dado en palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de ministro, vacante en el tribunal supremo de justicia por jubilacion de don Félix Herrera de la Riva, á don Fulgencio Barrera, regente de la audiencia de Madrid.

Dado en palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la regencia de la audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado ministro del tribunal supremo de justicia don Fulgencio Barrera, á don Nicolás Peñalvér, regente de la de Barcelona.

Dado en palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la regencia de la audiencia de Barcelona, vacante por promocion de don Nicolás Peñalvér, á don Antonio Esponera, regente de la de Valencia, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á don Joaquin Azcón y Ferráz, presidente de Sala en la misma audiencia.

Dado en palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la presidencia de Sala, vacante en la audiencia de Valencia por ascenso de don Joaquin Azcón y Ferráz, á don Domingo Omlin y de la cárcel, magistrado de la misma audiencia; y en promover igualmente á esta vacante á don Antonio Codinez y Zea, juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en la ciudad de Cádiz.

Dado en palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en jubilar con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á don Julian Zabalburu, fiscal de la audiencia de Granada.

Dado en palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de fiscal, vacante en la audiencia de Granada por jubilacion de don Juan Zabalburu, á don José Rodriguez Calero, fiscal electo de la de Canarias.

Dado en palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á don Francisco Javier Bringas, fiscal de la audiencia de Búrgos, á la plaza de igual clase que en la de la Coruña sirve don Lope Martínez Sobejano, y á este á la fiscalía de lá referida audiencia de Búrgos, que en su cosecuencia resulta vacante.

Dado en palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El mi-

nistro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de fiscal, vacante en la audiencia de Canarias por haber sido nombrado para la fiscalía de la de Granada el electo don José Rodriguez Calero, á don José Sanchez Villanueva.

Dado en palacio á tres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del día 9 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi consejo de ministros.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Paez de la Cadena, gobernador de la provincia de Jaen; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi consejo de ministros. Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Jaen á D. José Sanchez de Molina, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 11 de febrero.)

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en admitir la dimision que ha hecho don Celestino Mas y Abad del cargo de gobernador de la provincia de Valencia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Córdoba á don Romualdo Mendez de San Julian, secretario del gobierno de dicha provincia, y encargado accidentalmente del mando de la misma.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que ha

hecho don Feliciano Perez Zamora del cargo de jefe de la seccion de órden público; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar jefe de la seccion de órden público á don Juan Caveró, gobernador de la provincia de Cádiz.

Dado en palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformandose con lo propuesto por esa direccion general, de acuerdo con la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien disponer que queden suprimidos desde luego los portazgos titulados el Castro, San Márcos y la Corredera, situados en el rádio de la capital de la provincia de Leon.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 6 de febrero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 10 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de enero de 1865, en los autos que ante Nos penden en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Doña Juana Perez de Vargas contra la sentencia de revista que en 9 de julio de 1863 pronunció la Sala segunda de la audiencia de Canarias, en el pleito segundo entre la misma, D. Antonio Medina, D. Juan Melian y Caballero y otros, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes de un patronato laical:

Resultando que conforme á lo dispuesto por Doña Luisa Trujillo en el poder para testar que otorgó en 9 de julio de 1712, se fundaron con los bienes libres de la misma cinco capellanias ó patronatos de legos para sus parientes mas pobres; y que por sentencia ejecutoria de 27 de enero de 1843 se adjudicó la quinta á D. Salvador Ponce:

Resultando que ocurrió el fallecimiento de este en el año de 1854, despues de haber dispuesto en vida de parte de los bienes del citado patronato, pasó el resto de la mitad á los herederos del mismo, habiendo tomado posesion de la otra mitad su hermano D. Antonio, que la vendió luego á D. Juan Melian y Caballero:

Resultando que en 18 de setiembre de 1855 Doña María Guerra entabló demanda en el juzgado de primera instancia de las Palmas de Canarias pidiendo que se declarase que la pertenecía la mitad de los bienes del referido patronato por ser parienta de Doña Luisa Trujillo y la mas pobre de todas, y que se condenara á D. Juan Melian y Caballero como tenedor de ella á la restitucion de la misma, y á D. Luis Ponce por sí y como apoderado de su hermano D. Antonio á la entrega de los frutos y rentas producidos y debidos produ-

cir desde que el D. Antonio detentaba maliciosamente dicha mitad de bienes:

Resultando que conferido traslado á los demandados, compareció únicamente don Juan Melian y Caballero, el cual solicitó que se le absolviese de la reclamacion contraria, con las costas á Doña Maria, en virtud de las razones que expuso:

Resultando que habiendo salido á los autos Doña Juana Perez de Vargas para que se declarase que la correspondia la mitad de dichos bienes por ser parienta mas pobre de la fundadora, se siguió la instancia por todos sus trámites, incluso el de prueba; y en 6 de agosto de 1859 se dictó sentencia declarando que la mitad del patronato ó capellanía en cuestion tocaba á la Doña Juana, y condenando á Melian á que se la entregase con los frutos percibidos desde la litis-contestacion, y á D. Antonio Ponce á devolver los que percibió durante el tiempo de su detencion;

Resultando que admitida la apelacion que Melian interpuso, y á la que se adhirieron D. Domingo Santana y D. Domingo Lezcano, que se mostraron parte despues de la sentencia, se sustanció la alzada en la Sala primera de la audiencia de Canarias, la cual en 30 de agosto de 1860 confirmó con las costas el fallo del juez:

Resultando que pasados los autos á la Sala segunda en virtud de la súplica de Lezcano y Santana, se siguió ante la misma la tercera instancia entre los referidos sujetos y otros varios que salieron al pleito, habiéndose recibido á prueba, y practicado los litigantes las que creyeron convenientes y aparecen de autos, para acreditar su parentesco con la fundadora y su mayor pobreza:

Resultando que dicha Sala segunda, apreciando segun creyó justo las indicadas pruebas, y estimando que segun ellas don Antonio Medina era el pariente mas próximo y mas pobre, dictó sentencia de revista en 9 de julio de 1863, por la que suplió y enmendó la de vista, declarando que la mitad de los bienes de patronato pertenece al D. Antonio con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la litis-contestacion y condenando á D. Juan Melian á que restituya dicha porcion de bienes con los indicados frutos, y á don Antonio Ponce los correspondientes al tiempo que él los detentó:

Y resultando que contra este fallo interpuso recurso de nulidad Doña Juana Perez de Vargas, diciendo que infringia la ley de la fundacion, por no haber declarado que la pertenecía la mitad del patronato, á pesar de ser ella mas pobre que el don Antonio: que la audiencia admitió el recurso; y que á las resultas del mismo prestó la Doña Juana la oportuna caucion, por defenderse gratuitamente:

Vistos: siendo ponente el ministro don Anselmo de Urrea:

Considerando que es cuestion de puro hecho la decidida por la sentencia, cuya nulidad se pide; y que respecto á ella ha apreciado la Sala en uso de sus facultades la prueba aducida, sin que contra esa apreciacion se haya alegado infraccion alguna de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Juana Perez de Vargas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs., de que tiene prestado caucion, y que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma que previene el Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la gaceta del gobierno é insertará en la *coleccion legislativa*, para lo

cual se pasen las oportunas copias certificadas, pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urrea, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 1.º de febrero de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 6 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo renunciado don Agustin de Torres Valderrama el cargo de diputado á córtes por el distrito de Bande, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el senado don Rafael Monares y Cebrián, diputado á córtes por el distrito de Casas-Ibañez, provincia de Albacete.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion, en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del dia 15 de febrero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede, un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857; la Real órden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de al-

gunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinos; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el improbo trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectisimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.